

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1401

Proceso: Verbal de Simulación
Radicación: 2022-00280-00.
Demandante: María Ximena Cárdenas Granobles
Demandados: Lácteos La Calidad S.A.S. y Quesos y Quesos la Calidad S.A.S.

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 83 y 368 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación (Menor Cuantía) instaurada por la señora **MARÍA XIMENA CÁRDENAS GRANOBLERES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.879.199 actuando mediante apoderado judicial y en contra de la **LÁCTEOS LA CALIDAD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.640.917-9, y de **QUESOS Y QUESOS LA CALIDAD S.A.S.** identificada con el N.I.T. 901.158.397-6.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del artículo 369 y ss. Del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: FIJAR como caución la suma de **\$ 10.000.000 PESOS M/CTE**, que la parte demandante deberá prestar dentro del término de cinco (5) días, para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado **YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ¹**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 17-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0af7ee7e506ee85420783a9f9e1d0b4a73ef197d47a65e14592740479ad1c79a
Documento generado en 25/05/2022 09:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1399

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00270-00.
Demandante: Credilatina S.A.S.
Demandada: José Arnulfo Barrios Henao y otros - herederos determinados e indeterminados del señor Miguel Ángel Barrios Toledo

1. Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagarés Nos. 1245 y 301245) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

2. Finalmente, y en relación con la integración del contradictorio del extremo pasivo debe advertirse que conforme lo establece el artículo 87 del C.G.P. en los procesos de ejecución donde se demande a los herederos del causante – deudor – y se haya iniciado proceso de sucesión, es menester *“dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados”* – resaltado propio –, así las cosas, si bien dentro del auto de apertura allegado en el memorial de subsanación únicamente se ha reconocido como heredero al señor José Arnulfo Barrios, lo cierto es que, en el numeral sexto del mentado proveído se indica herederos del causante conocidos, frente a los que también debe dirigirse la presente ejecución en cumplimiento de la preceptiva normativa aludida.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de CREDILATINA S.A.S., identificada con el NIT. 900.809.206-9 y en contra de los siguientes i) herederos determinados del señor Miguel Ángel Barrios Toledo, quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.464.649, **JOSE ARNULFO BARRIOS HENAO, LUIS ENRIQUE BARRIOS HENAO, LINA MARCELA BARRIOS HENAO y MARLENE MONTES SANCHEZ**, y) **los herederos indeterminados** del señor Miguel Angel Barrios Toledo; por los siguientes conceptos:

POR EL PAGARÉ No. 1245:

1. Por la suma de \$ 987.775 **M/CTE** a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de julio de 2021, incorporado en el Pagaré No. 1245.
 - 1.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de julio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.
2. Por la suma de \$ 1.339.031 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de agosto de 2021, incorporado en el Pagaré No. 1245.
 - 2.1 Por los **intereses de mora** sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.
3. Por la suma de \$ 1.339.031 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de septiembre de 2021, incorporado en el Pagaré No. 1245.
 - 3.1 Por los **intereses de mora** sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.
4. Por la suma de \$ 1.339.031 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de octubre de 2021, incorporado en el Pagaré No. 1245.
 - 4.1 Por los **intereses de mora** sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.
5. Por la suma de \$ 1.339.031 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de noviembre de 2021, incorporado en el Pagaré No. 1245.
 - 5.1 Por los **intereses de mora** sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.
6. Por la suma de \$ 1.339.031 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de diciembre de 2021, incorporado en el Pagaré No. 1245.
 - 6.1 Por los **intereses de mora** sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de

diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

7. Por la suma de \$ 1.339.031 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de enero de 2022, incorporado en el Pagaré No. 1245.

7.1 Por los **intereses de mora** sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

8. Por la suma de \$ 1.339.031 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de febrero de 2022, incorporado en el Pagaré No. 1245.

8.1 Por los **intereses de mora** sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

9. Por la suma de \$ 1.339.031 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de marzo de 2022, incorporado en el Pagaré No. 1245.

9.1 Por los **intereses de mora** sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

10. Por la suma de \$ **24.493.257 M/CTE** a título de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 1245.

10.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el capital acelerado, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **02 de abril de 2022** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

POR EL PAGARÉ No. 301245:

11. Por la suma de \$ 76.688 **M/CTE**, a título de saldo de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de enero de 2022, incorporado en el Pagaré No. 301245.

11.1 Por los **intereses de mora** sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

12. Por la suma de \$ 103.067 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de febrero de 2022, incorporado en el Pagaré No. 301245.

12.1 Por los **intereses de mora** sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de

febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

13. Por la suma de \$ 103.067 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de marzo de 2022, incorporado en el Pagaré No. 301245.

13.1 Por los **intereses de mora** sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

14. Por la suma de \$ **2.473.608 M/CTE** a título de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 301245.

14.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el capital acelerado, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **02 de abril de 2022** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares. Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7f3a75c60776bc4c37ad61316e41abe1b4f85f95213e675a78829885623fd8**

Documento generado en 25/05/2022 09:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1400

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00270-00.
Demandante: Credilatina S.A.S.
Demandada: José Arnulfo Barrios Henao y otros herederos determinados y herederos indeterminados del señor Miguel Ángel Barrios Toledo

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de **placas:** VCV-999, **color:** amarillo, **modelo** 2012, clase: automóvil, servicio: público, registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali- Valle del Cauca, denunciado como de propiedad del señor MIGUEL ANGEL BARRIOS TOLEDO identificado con C.C. 4.464.694.

LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado MIGUEL ANGEL BARRIOS TOLEDO identificado con C.C. 4.464.694, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 72.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef6be2f308998c0bcb24bf563bd22520e3c1bf8495097473528ac3ff7fc0563**

Documento generado en 25/05/2022 09:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1393

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil ventidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00267-00.
Demandante: Wilfredo Chica Serna
Demandada: Julio Cesar Duque Botero

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor letras S/N, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **WILFREDO CHICA SERNA**, identificado con la C.C. 94.489.255 y en contra de **JULIO CESAR DUQUE BOTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.633.365, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 9.000.000** a título de capital insoluto, incorporado en la letra S/N con fecha de vencimiento 01 de julio del 2021.

1. 2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación (**02/07/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de **\$ 7.000.000** a título de capital insoluto, incorporado en la letra S/N con fecha de vencimiento 15 de agosto del 2021.

2.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación (**15/08/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o según los lineamientos del **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 27-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a7c56de8d1a66144cf76a28006a7a689709061ef6985ba0414b3832b6f2fb2**

Documento generado en 25/05/2022 08:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1394

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil vientos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00267-00.
Demandante: Wilfredo Chica Serna
Demandada: Julio Cesar Duque Botero

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios el demandado **JULIO CESAR DUQUE BOTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.633.365, como empleado de **EMCALI EICE ESP** de esta ciudad.

LIMITAR el embargo a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000 M/cte)** Y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 27-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd1c4111a62b373ddf0c280f639da5341141990c94d61321788a0dfe1ac42f0**
Documento generado en 25/05/2022 08:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1391

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil ventidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía -
Radicación: 2022-00248-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Enith Rubialdi Heredia

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 66975921), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA** identificado con NIT. 860.002.964-4 y en contra de **ENITH RUBIALDI HEREDIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.975.921, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 21.999.313** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 66975921, con fecha de vencimiento el día 24 de enero del 2022.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación (**25/01/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o según los lineamientos del **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 27-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc10ff839bffd954587e75a06f7601bcda3498d89ab202d73e9246ae0f4743**

Documento generado en 25/05/2022 08:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1392

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil vientos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía -
Radicación: 2022-00248-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Enith Rubialdi Heredia

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **ENITH RUBIALDI HEREDIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.975.921, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

2. LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 44.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 27-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afe8be297119168702d87313f91dd6dc8d5118961c3ad588fb93e6a9ed84535**

Documento generado en 25/05/2022 08:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1398

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Radicación: 2022-00196-00
Demandante: Beatriz Elena Marín Cardona
Demandado: Nelson Edwin Forero Zapata

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de NELSON EDWIN FORERO ZAPATA, se observó que adolece de falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1233 del 10 de mayo del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Pues bien, dentro del plazo concedido, la parte actora aportó memorial contentivo de un documento donde manifestó que se procedía a subsanar las falencias advertidas por el despacho, pero, se evidenció que se omitió adjuntar los archivos anexos a dicho memorial, imposibilitando al despacho entrar a estudiar la subsanación.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA VERBAL de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMENTE.
JUEZ

AVG



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3141d1f8af068f1851c234f37f4066c5c2d54fcb7fc2791062c77768971ee942**

Documento generado en 25/05/2022 09:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1261

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00403-00
Demandante: Moviaval S.A.S.
Demandado: María del Carmen Lasso Urbano

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por el **pago total de la obligación**, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 793 y 794 de fecha 08 de junio de 2021.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por MOVIAVAL S.A., en contra de MARIA DEL CARMEN LASSO URBANO, en relación con la motocicleta de placas ZYJ-34E, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que entregue a favor de la señora MARIA DEL CARMEN LASSO URBANO (C.C.66.909.278), la motocicleta de placas: ZYJ34E, Marca: BAJAJ, Línea: PULSAR NS 160, Color: BLANCO CELESTIAL NEGRO MATE, Modelo: 2019, Motor: JEYCJD51804, Chasis: 9FLA92CYXKBLO9682, Serie: 9GASA58M6JB024457, de propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN LASSO URBANO (C.C.66.909.278); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali –Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 793 y 794 de fecha 08 de junio de 2021, respecto de la motocicleta de placas: ZYJ34E, Marca: BAJAJ, Línea: PULSAR NS 160, Color: BLANCO CELESTIAL NEGRO MATE, Modelo: 2019, Motor: JEYCJD51804, Chasis: 9FLA92CYXKBLO9682, Serie: 9GASA58M6JB024457, de propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN LASSO URBANO (C.C.66.909.278); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali –Valle del Cauca.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 27-05-2022 NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d65db0a918c248b92d00ad838ebcf6e557c5b21bd7d859c29c5f80d3f537e9c**
Documento generado en 26/05/2022 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1316.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00686-00.
Demandante: William Santiago Herrera Beltrán.
Demandado: Julio Flórez Serrano y otros.

Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto contra el auto No. 404 de fecha 07 de febrero de 2022, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído No. 3148 de fecha 25 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para que adelantara el trámite de notificación correspondiente; ante el incumplimiento de dicha orden, el Despacho procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

2. Inconforme con tal decisión, la parte actora recurrió la misma en reposición, alegando que, dentro del término otorgado adelantó *“actos idóneos y apropiados”* para satisfacer lo pedido en la providencia de requerimiento. En efecto, relató que el día 20 de enero calenda, remitió las comunicaciones de notificación al polo pasivo a las direcciones informadas en la demanda y en sendos memoriales radicados al Despacho. Así mismo, señaló que el día 28 del mismo mes y año, allegó al plenario las resultados de las gestiones de notificación adelantadas, cuyos resultados fueron infructuosos. Al margen de lo anterior, alegó que el día 04 de febrero del año curso, agotó nuevamente la notificación de las correspondientes citaciones a las direcciones reportadas, de las cuales solo una fue efectiva.

Con fundamento en lo anterior, arguyó que las gestiones de notificación allegadas al plenario, devienen suficientes para tener como interrumpido el término de desistimiento tácito, de modo que, -a su juicio- en una equivocada interpretación dada por esta unidad judicial a la Jurisprudencia citada, no le es exigible la notificación **efectiva** del extremo procesal pasivo. En contraste con lo anterior, manifestó que el precedente jurisprudencial no enumera los actos que son considerados como idóneos para una determinada actuación, y, que a la postre, puedan ocasionar la interrupción del mentado término de desistimiento, por lo que, en un auto ejercicio de *“interpretación lógica”* concluyó que *“un acto idóneo es enviar las notificaciones a las direcciones aportadas al proceso, además de enviar un memorial con las constancias de devolución y en el mismo memorial aportar nuevas direcciones de notificaciones de todos los demandados, todo dentro del término de los 30 días.(sic)”*¹

¹ Fragmento tomado del folio número 4 del archivo digital No.12RecursoReposición.

TRÁMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero memorar, que el artículo 317 del C. G. del P., dispone que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**. Vencido dicho término **sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Énfasis del Despacho).*

Adicionalmente, prevé dicha norma que:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

De la lectura de la normativa transcrita, se desprende con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del proceso, alusivos a **(i)** la existencia de una carga pendiente; **(ii)** la inexistencia de actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares para el requerimiento por la notificación del demandado; y **(iii)** el vencimiento del plazo previsto para el caso, sin que se agote la carga establecida para ello.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito: **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

2. Con ello en mente, se advierte que la decisión cuestionada debe ser **confirmada**, pues revisado el plenario, se establece que la parte actora fue requerida para que notificara a la parte demandada mediante auto No. 3148 de fecha 25 de noviembre de 2021, calenda para la cual, estaba efectivamente pendiente dicha carga, debiéndose insistir en que la misma consistía en que se llevara a cabo la notificación del extremo pasivo y no solamente que se adelantaran diligencias tendientes a la notificación, resultando claro que para el momento en que se emitió la providencia por la cual se dio por terminado el proceso, tal gestión no se había llevado a cabo, siendo este el fundamento de la aludida terminación.

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

Por supuesto, no se pasa por alto que, tal como manifestó la parte recurrente, el expediente evidencia que fueron adelantadas algunas gestiones de su parte para obtener el enteramiento de quienes conforman el extremo pasivo – **desde el 20 de enero de 2022**; sin embargo dichas evidencias reflejan que aquellas estuvieron limitadas a la citación para notificación personal del señor José Julián Ramírez Garzón, diligencia que efectivamente aparece con resultado negativo bajo la causal de *“En esta dirección no conocen al destinatario”* (Fl.3 – Archivo10), así como la del demandado Wilson Libardo Flores Serrano, con la constancia de devolución de *“la dirección está incompleta”* (fl.4-Archivo10); y la citación del demandado Julio Flórez Serrano con la constancia de que se negó a recibir la documentación (Fl.5-Archivo10), sin que tales notificaciones resultaran efectivas para la integración del contradictorio.

3. Se debe precisar, que si la parte actora evidenció que dichas notificaciones no resultaron efectivas para surtir la notificación personal de los demandados, debía continuar realizando las actuaciones pertinentes para lograr notificar a la parte demandada en una dirección ya sea física o electrónica donde se surta efectivamente la notificación dentro del término de 30 días concedido por el despacho, o, en su defecto, si no conocía alguna otra dirección donde pudiese recibir notificaciones la parte ejecutada, debió manifestar esa situación al despacho y proceder a solicitar el emplazamiento tal y como lo preceptúa el artículo 293 del C.G.P.

Ahora, para el caso del demandado Julio Flórez Serrano donde se emitió constancia de negación del demandado de recibir la comunicación, era dable para el demandante continuar con el trámite de notificación por aviso en esa misma dirección, ante la no comparecencia del demandado al Despacho para surtir la notificación personal, pues basta leer el inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 del Estatuto Procesal para saber que, *“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, al empresa se servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**”* – resalto propio -, de tal forma que, al tenor del numeral 6 de esa misma preceptiva *“el interesado [la parte] procederá a practicar la notificación por aviso”*, aspecto que tampoco se evidenció cumplido por el recurrente dentro del término otorgado por el Despacho.

Debe recordarse que, cuando se requiere a la parte actora para que surta la notificación del extremo ejecutado, es una orden tendiente a que se **integre el contradictorio**, y, por lo tanto, si la parte actora evidenció que las notificaciones por el realizadas no fueron efectivas, debió seguir adelantando las diligencias necesarias para lograr notificar a la parte demandada en otra dirección física o correo, o realizar la notificación por aviso – para el demandado Flórez Serrano -, o, como ya se dijo, solicitar su emplazamiento para que se integre el contradictorio a través de curador ad litem.

Sin que se avizoren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito justificativas de la omisión en el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho, pues el hecho que las gestiones para la remisión de la comunicación de notificación para los demandados José Julián Ramírez Garzón y Wilson Libardo Flores Serrano hayan sido infructuosas, no justifica la imposibilidad de haberse continuado con su notificación en las direcciones que el mismo recurrente relacionó en el memorial allegado el día 28 de enero de 2022, sin que en los días posteriores a ello, y antes de la terminación del proceso, se haya acreditado haber continuado con dicha labor.

Advirtiéndolo en todo caso que el término de treinta (30) días hábiles otorgado por el Despacho para la notificación a los demandados – desde el 26 de noviembre de 2021-, es un término considerable para su efectivo cumplimiento – *en el cual se pueden enmendar las diferentes dificultades que ocurran en el trámite de notificación* -, no obstante, si las gestiones se inician por el interesado a cortas de la finalización de tal interregno de tiempo (20 de enero de 2022), debe la parte interesada asumir el riesgo que su inoportunidad pudiera ocasionarle.

De allí surge claro que la orden encaminada a que se adelantara la notificación de la parte pasiva, estaba plenamente justificada, y por ende también la terminación del trámite, pues lo cierto es que, para cuando se emitieron tales decisiones, a pesar de las diligencias adelantadas por la parte interesada, no estaba debidamente notificado del proceso la parte demandada, siendo este el objetivo del requerimiento efectuado, frente al cual, se insiste, la parte actora no cumplió a cabalidad con la carga procesal.

4. Ahora, acota el recurrente que las diligencias de notificación allegadas pese a que no fueron efectivas sí tenían la vocación de interrumpir el término otorgado por el Despacho Judicial, dado su relación directa con la actuación a la que se le había conminado, aspecto para lo que es importante traer a colación lo establecido en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo [desistimiento tácito]”*.

Frente a la interpretación y alcance de tal literal, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia en Sentencia STC-11191-2020, y bajo una interpretación sistemática de tal preceptiva normativa concluyó que, *“la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*.

Es así como, frente al numeral 1° del artículo 317 id., que es el que interesa al caso, establece que *“lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que **si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**”*. — resaltado propio —

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»”.

Siendo claro de lo anterior que, si el requerimiento efectuado por el Despacho es la notificación al demandado, debe ser tal cometido el que cumpla la parte requerida en el tiempo otorgado, aspecto que no cumplió el recurrente en la forma como se expresó anteriormente, y aunado a ello, tampoco se evidenció circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que conllevaran a su incumplimiento.

Es más, para reforzar la anterior, se trae a colación la sentencia STC12202-2021³ donde al analizar un caso de analogía fáctica estrecha, la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo solicitado por el accionante, quien pretendía se dejará sin efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que las actuaciones tendientes a lograr la notificación eran suficientes para interrumpir el termino otorgado por el Despacho, a saber:

La providencia objeto de la mentada acción constitucional señaló: *Para el caso concreto, la Corporación, constató que, si bien, fue remitida la comunicación para diligencia de notificación personal a la demandada, a través del servicio postal autorizado conforme lo establece el artículo 291 del CGP; lo cierto es que, como bien lo acotó la juez de primera instancia, a la fecha no se ha cumplido con la finalidad del requerimiento efectuado a través de providencia 13 de marzo de 2020, pues, no se ha integrado en debida forma el contradictorio y en ese sentido no se ha cumplido el cometido que la originó para tener por interrumpido el término allí dispuesto, en tanto, si se compara la gestión realizada por la recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 292 del GP, no podría aceptarse la remisión del aviso en la forma como se llevó a cabo, pues en primer lugar, no fue remitida la comunicación correspondiente a la misma dirección a la que inicialmente se envió la comunicación o se aportó la constancia de entrega o acuse de recibo del correo remitido a la dirección electrónica informada en el recurso por parte de la pasiva. Concomitante con lo anterior, si se analiza la misma actuación a la luz del Decreto 806 de 2020, se llega a la misma conclusión, pues en este caso, Ecopetrol tampoco puso en conocimiento del Juzgado la dirección electrónica que presuntamente pertenece a la demandada, ni mucho menos la manera como la obtuvo y tampoco se aportaron las pruebas que así lo acreditaran, a efectos de materializar y tener por notificada de la demanda a la señora Yolanda Buitrago Ballesteros, todo lo cual, **permite concluir que, a la fecha la plurimencionada notificación no se ha llevado a cabo en debida forma, situación que denota el desinterés de la parte actora y que permite concluir que la decisión fustigada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y en ese orden será confirmada***» - resaltado propio -.

Frente a tal decisión, la Corte Suprema de Justicia concluyó **“que la decisión se motivó razonadamente en las pruebas allegadas y la normativa que gobierna el asunto**, independientemente de que la postura sea o no compartida, todo lo cual llevó al Tribunal a confirmar la decisión del a quo y a decretar el desistimiento tácito en el proceso de marras”, pues consideró que la misma se ajustaba a lo establecido en el numeral 1 y literal c) del artículo 317 del CGP, así como de lo estatuido por dicha Corporación en sentencia STC11191-2020 – mencionada párrafos atrás frente al alcance del artículo 317 id. -.

5. Emerge de lo anterior que la parte actora desatendió el requerimiento impetrado, sin que sea posible hacer caso omiso a la indebida notificación surtida, pues le fue respetado el término legal con que contaba para cumplir la orden dada, y no obstante, optó por ejercer una conducta totalmente insuficiente. En conclusión, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de septiembre de 2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03111-00, M.P. Francisco Ternera Barrios.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 404 de fecha 07 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 27-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d4bf359282a6fe84ca45f920ed5f5c93a2331151effc6f900c5b3f0cb147650
Documento generado en 26/05/2022 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sentencia No. 71.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 760014003003-2019-00955-00.
Demandante: Unidad Residencial San Javier P.H.
Demandado: Zoraida Margot Pinto Barrero.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Unidad Residencial San Javier P.H, a través de apoderado judicial y contra la señora Zoraida Margot Pinto Barrero; trámite que se identifica bajo la partida única No. 760014003003-2019-00955-00.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos para emitir Sentencia Anticipada, toda vez que no fueron solicitadas pruebas adicionales a las documentales que obran en el plenario, este Juzgado dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, obviará la etapa probatoria y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

II. ANTECEDENTES

El día 16 de diciembre de 2019 la Unidad Residencial San Javier P.H, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en el certificado de deuda suscrito por la Represente Legal de la entidad demandante, señora María Fernanda Muñoz López, a fin de que se libraré mandamiento de pago respecto de las siguientes cuotas de administración extraordinarias:

Fecha de Causación	Valor cuota extraordinaria de administración	Fecha de exigibilidad
1/04/2015	\$ 256.000	1/10/2015
1/04/2017	\$ 711.616	1/07/2017
1/10/2017	\$ 4.000.000	1/01/2018
1/12/2017	\$ 1.360.000	1/02/2018
1/04/2018	\$ 450.000	1/06/2018

Junto con los intereses de mora causados sobre cada uno de los anteriores rubros y las demás cuotas impagadas de administración ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos que en lo sucesivo se sigan causando en contra de la señora Zoraida Margot Pinto Barrero, quien funge como poseedora de la vivienda y garaje número 9 de la unidad Residencial San Javier P.H de esta ciudad.

Como base de sus pretensiones expuso que la demandada adeuda las cuotas de administración referidas, las cuales se encuentran contenidas en la citada certificación de deuda. Aunado a lo anterior, puntualizó la procedencia de la presente ejecución respecto de la calidad de poseedora de la demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

III. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Notificado en debida forma el mandamiento de pago a la parte demandada, señora Zoraida Margot Pinto Barrero, el día 27 de agosto de 2021, a través de apoderado judicial y dentro del término legalmente establecido para ello, presentó excepciones de mérito que denominó: (i) *"Prescripción de todas y cada una de las pretensiones de la demanda"* y (ii) *"caducidad la acción para el cobro de todas y cada una de las pretensiones de la demanda"*; las cuales -en síntesis- fundamentó de la siguiente manera:

Señaló el polo pasivo que el título ejecutivo **no** le es exigible, como quiera que el mismo no se presentó para su cobro dentro del término perentorio de los tres (3) años señalados por la Legislación Colombiana. De esta forma, resaltó que, al haber transcurrido aquel término sin haberse interrumpido por el acreedor, operó la figura de prescripción sobre la obligación y paralelamente la caducidad de la acción ejecutiva, pues en dicho interregno de tiempo también debía adelantarse la presentación de la demanda.

Para mejor ilustración de su argumento, relacionó las fechas en que surtieron las siguientes etapas procesales:

*"2º. La demanda se radico el 19 de diciembre de 2.019, el mandamiento de pago se notificó por estado el 15 de enero de 2020, pero la notificación del mandamiento de pago se realiza el 24 de agosto de 2021, es decir, no se interrumpió la prescripción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 94 del Código General del Proceso, porque había transcurrido un (1) año y siete (7) meses y el artículo mencionado dice que para interrumpir la prescripción, se debe notificar el auto admisorio de la demanda dentro del años siguiente, lo que no se hizo."*¹

IV. CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, en el término otorgado manifestó que considera procedente la excepción de prescripción propuesta y por consiguiente acepta que se declare la prescripción de la acción ejecutiva **únicamente** respecto de la cuota extra ordinaria de administración que se hizo exigible el día 1º de octubre de 2015. Así mismo, aclaró que el título ejecutivo base de la presente acción, consiste en una certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, la cual tiene como base legal el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, siendo aquella obligación de naturaleza Civil. Por lo anterior, precisó que la prescripción de los tres (3) años planteada como excepción de mérito por el polo pasivo se encuentra prevista para los títulos valores, cuya reglamentación se rige por el Código de Comercio, y, por el contrario, puntualizó que la prescripción de la acción que aplica para el presente caso es la prevista en el artículo 2536 del Código Civil, que establece un término cinco (5) años para su configuración.

Por otro lado, frente a la excepción de caducidad de la acción manifestó que, si bien no fueron sustentados los reparos que soportan la procedencia del medio exceptivo, se pronuncia sobre la misma precisando que, tratándose de asuntos de naturaleza civil, la caducidad de la acción afecta el derecho que le asiste al tenedor para reclamarlo dentro de determinado interregno temporal. Por lo anterior, aclaró que *"En materia de títulos de deuda, la caducidad se predica en materia comercial, y tiene aplicación en los títulos valores previstos en dicho código"*².

V. ALEGATOS

Se corrió traslado a las partes para alegar, quienes hicieron uso de ello, la parte demandada, reiterando lo señalado en sus excepciones, y por su parte, la parte demandante, solicitó declarar parcialmente probada la excepción de mérito de prescripción y denegar totalmente la excepción de caducidad de la acción, alegando

¹ Fragmento tomado del folio número 4 del archivo digital No.05ContestacionDemanda.

² Fragmento tomado del folio número 4 del archivo digital No.08DescorreExcepción

que dicha figura no opera en materia civil y, tratándose de títulos de deuda *“la caducidad se predica en materia comercial, y tiene aplicación en los títulos valores previstos en dicho código. NO EN MATERIA CIVIL”*. Por lo demás, rectificó los argumentos presentados en el escrito que describió las excepciones de mérito.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Antes de descender al estudio del caso concreto, se observa primero que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelva la litis propuesta, como lo son: **i)** la competencia del juez que conoce del proceso, **ii)** demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, **iii)** capacidad para ser parte y **iv)** capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial (certificado de deuda), esto es, la Unidad Residencial San Javier P.H y la poseedora del bien inmueble en calidad de deudora, lo que permite desatar la litis.

Ahora bien, tratándose de la procedencia de la ejecución de las cuotas de administración respecto de los poseedores que se reputen dueños de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8807-2020, MP. Álvaro Fernando García Restrepo:

“resulta acorde que al poseedor le sea exigible el cobro de las expensas generadas por la situación del bien poseído, en los términos de la Ley 675 de 2001, pues, de lo contrario, se le estaría permitiendo el uso y goce de esos bienes comunes y el acceso a los beneficios que la vida en copropiedad brinda, sin que a cambio pudiera reclamársele la contraprestación económica que conlleva esa forma especial de dominio, constituyéndose así esa obligación de pago en lo que la doctrina ha catalogado como real, propter rem, o a causa de la cosa, derivada en este caso de la posesión sobre un inmueble sometido a propiedad horizontal.”

Y añadió que *“nada obsta para que el poseedor de un bien ubicado en una propiedad horizontal, mientras esté en ejercicio de esa condición, esté obligado al pago de las expensas necesarias o no, generadas por los bienes de la copropiedad, siendo además solidario en ese pago con los demás obligados enunciados en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, valga decir, el propietario registrado del bien privado, un eventual tenedor a su nombre o incluso los propietarios anteriores, pues su condición de presunto dueño del inmueble y el deber de garantizar un trato equitativo frente a los demás copropietarios así lo permite”*.

Es por todo lo expuesto que puede concluirse sin duda alguna que, la señora Zoraida Margot Pinto Barrero esta llamada a conformar el extremo procesal pasivo, como quiera que la misma se reputa como poseedora del predio perteneciente a la copropiedad demandante. Como prueba de ello, obra en la anotación número 14 del Certificado de Tradición y Libertad número 370-280129³ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, inscripción de la demanda dentro del proceso Verbal de Pertenencia adelantado por la ejecutada ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad. No siendo suficiente lo anterior, consta en el hecho segundo (2º) de la contestación de la demanda, confesión por ella misma dada, en la cual manifestó que se encuentra en posesión del referido predio desde el mes de junio de 1997.

³ Folio 14 del archivo digital No.01DemandaAnexos.

2. Control de Legalidad:

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, a la cual se acompañó el documento que milita a folios 7 y 8 digital, que se erige como un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose legitimidad activa y pasiva para las partes. Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 donde se establece que, para los procesos de ejecución tendientes al cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, el título ejecutivo contentivo de la obligación *“será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

En el presente caso se aportó como título para la ejecución un certificado de deuda que contiene el pago de unas cuotas extraordinarias de administración a partir del 1º de octubre de 2015 hasta el 1º de junio de 2018, respecto de la vivienda y garaje número 9 de la unidad Residencial San Javier P.H., es decir, la propietaria -en el presente caso, la poseedora- de estos inmuebles debía pagar las cuotas extraordinarias fijadas en favor de la propiedad horizontal demandante.

Luego según se dispuso en el mandamiento de pago cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita, y como no se interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, ni se tachó el documento como falso, deviene innecesario adentrarse en el estudio de los requisitos formales del título⁴.

3. Problema Jurídico: En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

El mismo se circunscribe en determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución promovida en contra de la señora Zoraida Margot Pinto Barrero, o en su defecto, declarar probadas las excepciones de (i) *“Prescripción de todas y cada una de las pretensiones de la demanda”* y (ii) *“caducidad la acción para el cobro de todas y cada una de las pretensiones de la demanda”* formuladas por la demandada.

3.1. De los procesos ejecutivos y de la ejecución con fundamento en cuotas de administración.

El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al deudor para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto

⁴ Artículo 430 del C.G.P.

es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del Código General del Proceso es un documento que da cuenta de obligaciones *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*, entre otros eventos.

Por su parte, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece lo relativo al procedimiento ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración tanto ordinarias, como extraordinarias, indicando que:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a la que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador **sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”* (Énfasis del Despacho).

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previsto en la presente ley”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 79 de la referida Ley 675 de 2001, relativo a la ejecución de las obligaciones, establece que los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

4. Análisis de las Excepciones:

4.1. Ahora bien, merece la atención del Despacho el pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, no sin antes indicar que la prescripción es el fenómeno jurídico que sanciona la inactividad de una persona determinada por el paso de un tiempo también determinado. Es una institución presente en nuestro ordenamiento para garantizar la seguridad jurídica y evitar la indeterminación y perpetuidad de algunas situaciones.

Tiene por objeto evitar las obligaciones irredimibles y perpetuas, y que se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional que ata a las partes cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen, por lo que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor si éste pretende beneficiarse de ella.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió respecto a la prescripción indicando que: *“Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”*

4.2. Por este camino, establece el artículo 1625 del Código Civil los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la pluricitada prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 ibidem señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto *“lapso de tiempo”*.

A su turno, el artículo 2535 de ese mismo ordenamiento jurídico, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige **solamente el paso de cierto tiempo** durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Igualmente, también dispone esta norma que: *“[S]e cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

A su vez, el artículo 2536 del Código Civil dispone que:

“[L]a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

De esta forma, deberá tenerse en cuenta el **día del vencimiento de la obligación**, como quiera que este no es cosa distinta a aquel en que la obligación se ha hecho exigible. De suerte que el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es, simple y llanamente, la fecha de exigibilidad de la obligación.

4.3. Por otro lado, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 ibidem.

Ahora, por interesar a esta causa, el artículo 94 del C.G.P., contempla que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC6575-2015 ha establecido una gran diferencia entre la suspensión y la interrupción de la prescripción: *“La **suspensión** de la prescripción implica un compás de espera y no determina que el tiempo transcurrido antes de su ocurrencia quede borrado, pues se tendrá en cuenta una vez cese aquella, para efectos de su consolidación (inciso 1° del artículo 2530 del Código Civil). Lo que no ocurre con la **interrupción**, pues una vez interrumpida o renunciada, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil)”* (Énfasis del Despacho).

Y sobre esta norma, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha dicho:

“(…) En efecto, si se observa oportunamente los requisitos que el CGP establece en el artículo 94 CGP citado para notificar la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción la de la presentación de la demanda, de lo

contrario será la de su notificación personal al demandado o al curador de tales providencias.

Para que se tenga como fecha de interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad la de la presentación de la demanda al juzgado al cual va dirigida y si son varios con idéntica competencia al de reparto o a la oficina judicial encargada de hacerlo, será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente al de notificación al demandante del auto que la admite o contiene el mandamiento, que se efectúa por estado, se realice la notificación de ésta al demandado bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro del amplísimo término se logre dicha finalidad.

Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia del apoderado de la parte demandante, parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe de notificar prevista en el artículo 292 del CGP, se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación de auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al demandado o al curador, consagrándose solución objetiva; es decir, que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectúe la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quién, para que inevitablemente, sea la fecha de notificación al demandado la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción (...)”⁵

Ante ese panorama, la demanda interrumpe el término prescriptivo desde la fecha de su presentación, siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago al ejecutante. En el evento en que el acto de enteramiento, se dé por fuera del interregno mencionado, la interrupción se genera desde la notificación al extremo pasivo, bien personalmente o a través de curador.

4.4. Bajo los anteriores derroteros, corresponde entonces hacer el estudio de los requisitos establecidos en la ley a fin de verificar si se configura la excepción de prescripción alegada por la parte demandada; análisis que se procederá a evacuar en atención al material probatorio⁶ obrante en el plenario, razón por la que sólo basta examinar la fecha de vencimiento de las cuotas extraordinarias de administración incorporadas en el certificado de deuda traído como base de esta ejecución y las actuaciones procesales surtidas para determinar si operó la prescripción de la acción ejecutiva o su interrupción.

Para lo anterior, es pertinente apoyarse en una gráfica que mostrará cronológicamente lo ocurrido con la obligación incorporada en el certificado de deuda base de esta ejecución:

Fecha de Causación	Valor cuota extraordinaria de administración	Fecha de exigibilidad	Término de prescripción (5 años)	Fecha de presentación de la demanda	Fecha de Notificación del Mandamiento a la Demandante	Fecha de Notificación del Mandamiento a la Demandada**	¿Interrumpió? Si / No
1/04/2015	\$ 256.000	1/10/2015	*15/01/2021	16/12/2019	15/01/2020	09/09/2021	No
1/04/2017	\$ 711.616	1/07/2017	*15/10/2022	16/12/2019	15/01/2020	09/09/2021	Si
1/10/2017	\$ 4.000.000	1/01/2018	*15/04/2023	16/12/2019	15/01/2020	09/09/2021	Si
1/12/2017	\$ 1.360.000	1/02/2018	*15/05/2023	16/12/2019	15/01/2020	09/09/2021	Si
1/04/2018	\$ 450.000	1/06/2018	*15/09/2023	16/12/2019	15/01/2020	09/09/2021	Si

*Se tiene en cuenta la suspensión de términos prevista en el Decreto Legislativo 564 de 2020 a partir del 16/03/2020 hasta el 01/07/2020 en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.
** El demandado se notificó por conducta concluyente mediante proveído de fecha 7 de septiembre de 2021, notificado en estados el día 8 de septiembre del mismo año.

⁵ Hernán Fabio López Blanco, Libro Código General Del Proceso, parte general, edición 2017, página 565-566
⁶ Documental.

De lo anterior, se colige, que al momento en que se presentó la demanda (16/12/2019), se encontraba prescrita la cuota extraordinaria que se hizo exigible el día **1º de octubre de 2015**, constatando con ello que se le haya razón -parcialmente- al apoderado de la parte demandada.

En efecto, y tratándose de la referida cuota extraordinaria de administración, la parte demandante contaba con un año calendario desde la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, para llevar a cabo la notificación del demandado, para que con ésta se entienda que la prescripción se interrumpió desde la presentación de la demanda; de lo contrario la interrupción sólo se presentaría hasta la efectiva notificación del demandado y el término que transcurra entre la presentación de la demanda y la efectiva notificación, correría en contra del demandante, pues será computada para efectos de la prescripción del derecho que reclama.

Al respecto, se obtiene que el periodo de cinco (5) años de prescripción contemplado en el artículo 2535 del Código Civil aplica y afecta directamente el título ejecutivo que aquí se pretende reclamar, **únicamente respecto de la cuota extraordinaria de administración que se hizo exigible el día 1º de octubre de 2015**, por cuanto no se interrumpió el mencionado término mediante la presentación y notificación de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, configurándose de esta forma acorde a la normatividad aplicable al caso, la prescripción de la acción ejecutiva.

Lo anterior por cuanto, el auto que libró mandamiento de pago fue notificado al demandante **el día 15 de enero de 2020**, por tanto, la notificación del mismo al demandado debía realizarse hasta el día **30 de abril de 2021⁷**, **surtiéndose únicamente hasta el día 9 de septiembre de 2021**, a través de notificación personal adelantada bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020; razón por la cual la presentación de la demanda no puede tenerse en cuenta como fecha de interrupción de la prescripción de la mentada obligación, sino la fecha de notificación de la demandada, término para el cual ya se había superado ostensiblemente el término prescriptivo, conforme se detalló en cuadro anterior.

Son pues las vastas razones que vienen de exponerse, las que llevan al éxito parcial de la prescripción propuesta por la pasiva en cuanto a la cuota identificada antecedentemente, ordenando seguir adelante la ejecución respecto de los demás expensas las cuales se mantendrán incólumes, es decir, las causadas a partir del 1º de julio de 2017, e imponiendo condena en costas a la parte demandada en un 50% y al señalamiento de agencias en derecho como lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Finalmente, en lo que atañe a la excepción denominada “*caducidad la acción para el cobro de todas y cada una de las pretensiones de la demanda*”; es imperioso resaltar desde ya que la misma **no** está llamada a prosperar, conforme las razones que pasan a esbozarse.

Ciertamente, el apoderado judicial que representa los derechos de la demandada, al parecer, confunde los efectos de la **interrupción de la prescripción** y la **inoperancia de la caducidad** que trae la norma tanto en la extinta codificación procesal como en la actual, pues el término de un (1) año a que ahí se alude tiene que ver con la *interrupción* para uno y otro fenómeno -entiéndase prescripción y caducidad- con la presentación de la demanda, siempre que la notificación de la orden de apremio, una vez notificada en estados al acreedor se intime al deudor dentro del referido plazo. En caso de no efectuarse la notificación bajo ese rigor, la presentación de la demanda no lograría el efecto de la interrupción que consagra dicha preceptiva, para las eventuales aspiraciones prescriptivas o de caducidad.

⁷ Teniendo en cuenta la suspensión de términos prevista en el Decreto Legislativo 564 de 2020 a partir del 16/03/2020 hasta el 01/07/2020 en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso *sub examine* dicho estudio resulta irrelevante toda vez que, si de caducidad se trata -entendida está en términos generales como del tiempo para accionar- el artículo 787 del Código de Comercio señala en qué casos opera la misma, a saber, (i) por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y (ii) por no haber levantado el protesto conforme a la ley; supuestos estos que no concurren en el *sub lite*, pues nos encontramos de cara un título ejecutivo –el cual además cumple con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 422 del CGP- y sobre el cual no rigen las disposiciones contempladas en la aludida normal Comercial.

Por la misma razón, tampoco asiste razón al ejecutado al referir un término prescriptivo de tres (3) años – *aplicable a títulos valores* -, toda vez que al no existir norma expresa que regule un término de prescripción para las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, estas se regulan por las disposiciones del Código Civil conforme fue expuesto en anteriores párrafos, y por tanto, el término es de cinco (5) años desde la exigibilidad de la obligación.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva propuesta por la parte demandada, respecto de la cuota de administración extraordinaria que se hizo exigible el día **1º de octubre de 2015**, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución a favor de la Unidad Residencial San Javier P.H y en contra de la señora Zoraida Margot Pinto Barrero, de la siguiente manera:

1. Como capital por concepto de cuotas extraordinarias de administración, causadas entre el 1º de abril de 2017 y 1º de abril de 2018, discriminadas así:

Fecha de Causación	Valor cuota extraordinaria de administración	Fecha de exigibilidad
1/04/2017	\$ 711.616	1/07/2017
1/10/2017	\$ 4.000.000	1/01/2018
1/12/2017	\$ 1.360.000	1/02/2018
1/04/2018	\$ 450.000	1/06/2018
TOTAL		\$6.521.616

Y las demás cuotas de administración -ordinarias y extraordinarias- que se siguieron causando, junto con sus intereses de mora en la forma decretada en la orden de apremio.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada en un 50%, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de \$170.000 M/CTE a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 366 ejusdem.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

SEXTO: Ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMÍTASE** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, conforme la distribución a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
JUEZ.

46

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 27-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c8ee9ccb5074ae7226a944558231cd8690133e66b9670f778235ba2e074ed4b

Documento generado en 26/05/2022 10:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1209

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud Amparo de Pobreza
Radicación: 2022-00307-00
Solicitante: Marlly Arcos Castro en representación de Héctor Fabio Arcos Clavijo

La señora **MARLLY ARCOS CASTRO** actuando en representación de su señor padre **HECTOR FABIO ARCOS CLAVIJO**, solicita a este despacho judicial que le sea concedido el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, y, en virtud de ello se le designe a un profesional del derecho que represente sus intereses y los de su señor padre en el proceso VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO que, a futuro, se pretende incoar contra la señora **MIRTA ENITH PLAZA ROSERO**.

Pues bien, frente a lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., a saber: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”; “...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*

Atendiendo a las normas de la referencia, el despacho debe despachar desfavorablemente el amparo de pobreza deprecado, ello por las razones que se decantará a continuación:

La precitada norma dispone que el interesado en el amparo deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en condiciones de atender los gastos que devienen de un proceso sin que se encuentre menoscabada su propia subsistencia, requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario, ello por cuanto no se evidenció escrito alguno donde directa y personalmente el señor **HECTOR FABIO ARCOS CLAVIJO** —interesado en el amparo— haya manifestado dicha condición.

Ahora, si bien la señora **MARLLY ARCOS CASTRO** manifiesta en la solicitud de amparo que ella y su padre no cuentan con recursos económicos suficientes para atender los gastos que podrían generar un proceso judicial, se debe advertir que, la susodicha no se encuentra legitimada para solicitar en nombre de su padre dicho amparo, ello por cuanto no se evidencia en ningún apartado del poder obrante en el plenario que el señor **HECTOR FABIO ARCOS CLAVIJO** le confirió facultades para solicitar en su nombre específicamente “el amparo de pobreza”, nótese que dicho documento solo le otorga a la señora **ARCOS CASTRO** facultades para: “...que en mi nombre y representación Legal otorgue poder especial amplio y suficiente con todas las facultades según el Art 77 del C.G.P, a un abogado en ejercicio de su libre

escogencia con la finalidad de que inicie y lleve hasta su culminación PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO...”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR EL AMPARO DE PORBREZA solicitado por la señora **MARLLY ARCOS CASTRO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 27-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a89765aa2727e9283037822b54e8eb8ba89cd2cdad638153b4c86969c4658d**
Documento generado en 25/05/2022 09:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>